

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 208 de 23 de mayo de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00141-00

Procede la Sala a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Luis Alberto Torres Rodríguez contra el Ministerio de Tránsito y Transporte, el Instituto Municipal de Tránsito de Pereira y la Concesión RUNT S.A.

A N T E C E D E N T E S

Expresó el demandante que es titular de la licencia de conducción de motocicleta No. 1260 de segunda categoría, expedida por el organismo de tránsito de Pereira, la que no se encuentra inscrita en el Ministerio de Transporte ni en el RUNT, lo que ha impedido renovarla; la primera de tales entidades le propone sacar un nuevo pase, pero no cuenta con los recursos para cancelar su valor y requiere de ese documento para desarrollar su actividad laboral que le permita proveer el sustento de su familia; la omisión de esa inscripción afecta gravemente sus derechos de rango constitucional de hábeas data, sobrevivencia y mínimo vital.

Solicita, para proteger el primero de tales derechos, se ordene al Instituto Municipal de Tránsito remitir la información de su licencia al Ministerio de Transporte y al Registro Único de Tránsito, RUNT.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto del pasado 9 de mayo, se admitió la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El Director General del Instituto Municipal de Tránsito de Pereira manifestó, en breve síntesis, que el actor pretende, por esta vía, se revivan los términos establecidos para el proceso de migración de las licencias de conducción al RUNT, que estuvo vigente hasta el año 2006 y por ende, en la actualidad, no es viable solicitar la inclusión de permisos de conducción en esa plataforma, sin que la entidad que representa pueda reabrir los canales respectivos porque ello corresponde al Ministerio del Transporte y a la Concesión RUNT; explicó que para depurar las bases de datos, el citado Ministerio fijó inicialmente el plazo hasta el 31 de agosto de 2003, fecha que se fue postergando hasta el 31 de julio de 2006. En cada uno de esos períodos, mediante avisos generales, los organismos de tránsito solicitaron a sus usuarios comparecer para actualizar sus datos, advirtiéndoles que de no hacerlo, las licencias no podían ser migradas. En relación con la petición del

demandante, explicó que su licencia no está cargada en el sistema porque desatendió ese llamado, razón por la que a pesar de que su información reposaba en el Instituto, no fue posible corroborarla a efecto de registrarla en debida forma en la base de datos; de ahí que el accionante no ha demostrado interés en la actualización de su licencia de conducción ya que, además, hace más de dieciocho años se encuentra vencida, por lo que si ha conducido su vehículo puede ser sancionado conforme al Código Nacional de Tránsito. Así que la única solución que avizora es que el peticionario solicite la expedición de un nuevo permiso de conducción. De otra parte señaló que no existe prueba de la vulneración de los derechos al mínimo vital y al trabajo alegada por el demandante. Por todo, solicita desestimar las pretensiones incoadas.

La Coordinadora Grupo Operativo Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo del Ministerio accionado expresó, previa reseña del procedimiento de expedición de licencias de conducción establecido antes de la entrada en funcionamiento del sistema RUNT y de la sistematización de la información de esa clase de documentos, que la entidad no tiene facultad para corregir, cargar o reportar datos sobre licencias de tránsito al RUNT, ni del antiguo RNC, puesto que son los organismos de tránsito los competentes para ello; de conformidad con el artículo 10 del Decreto 019 de 2012, a la fecha, el trámite de migración de los datos se encuentra cerrado; en este caso, le corresponde resolver de fondo la cuestión al organismo de tránsito de Pereira, que expidió al demandante su licencia de conducción, por lo que no debe serle adjudicada al Ministerio responsabilidad alguna.

Quien se anunció como apoderado judicial de la Concesión RUNT S.A. se pronunció, pero no aportó el poder que le fuera conferido, ni acreditó tener título profesional de abogado que lo legitime para intervenir en este proceso en representación de la entidad citada. Por ende, sus argumentos no serán apreciados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos.

Considera el demandante lesionado su derecho al hábeas data y para protegerlo, solicitó se impartan las órdenes que se consignaron en otro aparte de esta providencia.

En sentencia T-361 de 2009¹ la Corte Constitucional, al hacer referencia a tal derecho, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, expresó:

“El artículo 15 de la Constitución Política, consagra el derecho al habeas data, que implica la facultad que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar toda aquella

¹ MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Su núcleo esencial está integrado por el derecho a la autodeterminación informática en general, y por la libertad económica en particular.

“...

“La Corte ha sostenido que los elementos del derecho de habeas data, según el mismo artículo 15 de la Constitución Política se precisan en el derecho a: (i) Conocer las informaciones que a ella se refieren; (ii) actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; y (iii) rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad².

“En la sentencia T-729 de 2002 , esta Corporación estableció que el proceso de administración de datos personales, tanto en su conformación como depuración, está sometido a los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, finalidad, utilidad, incorporación y caducidad³ , los cuales implican una obligación general de diligencia en la administración de datos personales y una obligación específica de solventar los perjuicios causados por las posibles fallas en el manejo de los mismos.

“Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de habeas data garantiza la inclusión de datos, se trate de bases de datos de la administración o particulares, cuando de dicha inclusión dependa el goce de otros derechos, sean éstos fundamentales o no; en otras palabras, esta posibilidad es reconocida como protección para aquellas situaciones en que la omisión injustificada en la inclusión de la información sobre una persona le impide realizar actividades a las que tiene derecho.

“En este sentido se ha hecho referencia al “habeas data aditivo”, para garantizar que el proceso de inclusión de datos de las personas interesadas se haga de forma diligente y sin obstáculos que, en cuanto impiden el goce de derechos, resultan ilegítimos en el sistema jurídico...

“...

² Ver sentencia SU-082 de 1995, reiterada entre otras en la sentencia T-204 de 2006.

³ Los principios rectores de la administración de datos fueron analizados en la sentencia T-729 de 2002 en concordancia con los precedentes jurisprudenciales respectivos, de la siguiente manera: (i) El principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.

“Así entonces, se está en presencia de una vulneración del derecho a la autodeterminación informática, en los eventos en que se impide el conocimiento, actualización y rectificación de bases de datos. Estas posibilidades incluyen el llamado habeas data aditivo que consiste en la obligación de incluir en los elementos utilizados para recopilar información los datos actuales de las personas legítimamente interesadas, lo que se convierte en una obligación de índole iusfundamental cuando el ejercicio de otros derechos depende de la inclusión de estos datos. Por tanto, el habeas data o derecho a la autodeterminación informática constituye una garantía para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales...”.

No es objeto de controversia que los datos relacionados con la licencia de conducción No. 1260, expedida por el Instituto de Tránsito Municipal de Pereira, no se hallan registrados en el RUNT.

Y a juicio de la Sala, el derecho cuya protección reclama el accionante, en realidad se encuentra lesionado, como pasa a explicarse.

La obligación de inscribir las licencias de conducción en el RUNT corresponde a los organismos de tránsito que las expidan.

En efecto, la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el artículo 8° dispuso que el Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, el que incorporará, entre otros registros de información, el registro nacional de conductores y de licencias de tránsito.

De otro lado, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, que modificó el citado código, es responsabilidad de los organismos de tránsito que expidan la respectiva licencia de conducción, cumplir con la obligación de inscribir ante el RUNT, dentro de las 24 horas siguientes a haberse producido el hecho, entre otros asuntos, la información correspondiente a todos los conductores de vehículos de servicio particular o público y los de motocicleta, dentro de los que se encuentra la expedición de las licencias de conducción.

Y es la Concesión RUNT la responsable de la planificación, diseño, implementación, administración, operación, actualización, mantenimiento, inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y servicios relacionados con los diferentes registros, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, según lo establece la ley 769 de 2012 en concordancia con la Ley 1005 de 2006, en virtud del contrato de concesión No. 033 de 2007, que celebró con el Ministerio de Transporte⁴.

En el escrito por medio del cual la Subdirectora de Tránsito del Ministerio de Transporte se pronunció en relación con la acción propuesta, asegura que el Instituto de Tránsito Municipal de Pereira es el encargado de

⁴ www.recursosrunt.com/documentos/contrato/contrato_033_2007.pdf

actualizar los datos de la licencia de conducción del accionante y además adujo que conforme al Decreto 019 de 2012, el procedimiento para migrar la información relacionada con las licencias de tránsito se encuentra cerrado, pero ese último argumento no puede aceptarse porque tampoco ha definido el procedimiento a seguir para culminarlo de conformidad con el artículo 210 del decreto citado, según el cual: *"El Secretario o Director del Organismo de Tránsito deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto Ley, migrar la información al Registro Único Nacional de Tránsito para los registros en los que está obligado de conformidad con la ley. El Ministerio de Transporte deberá adoptar las medidas administrativas complementarias con el propósito de viabilizar la culminación del proceso de migración de la información."*

El Director del Instituto de Tránsito Municipal de Pereira aduce que no remitió la información del actor al RUNT porque no se acercó a la entidad para actualizar los datos, a pesar de que se avisó de manera general a los usuarios que comparecieran a realizar ese trámite.

En relación con tal argumento es de precisarse que uno de los objetivos del Registro Único de Tránsito, es que toda la información de los permisos de conducción expedidos en el país figure en esa plataforma. De ahí que las normas que han sido citadas con antelación establezcan que los organismos de tránsito tienen la obligación de remitir los datos de los permisos de conducción que han expedido. Por ello, si el Instituto Municipal de Tránsito de Pereira expidió el permiso de conducción al accionante, debe aparecer reflejado en el RUNT, sin que sea necesario que el actor haya actualizado esa información, a quien no se le puede imponer una carga que no está prevista en la ley.

El representante legal de la Concesión RUNT no se pronunció; lo hizo quien dijo ser su apoderado, pero como ya se indicara, no puede ser oído porque no arrimó el respectivo poder, ni acreditó tener título profesional de abogado que lo legitime para intervenir en este proceso.

Se infiere de lo expuesto la falta de diligencia de las entidades demandadas en el manejo de datos, asunto al que es ajeno el peticionario, quien por lo tanto, no puede resultar perjudicado por esas fallas. En tal forma, se ha lesionado su derecho al habeas data, que justifica conceder la tutela solicitada para protegerlo.

Así las cosas, se otorgará el amparo reclamado y se ordenará a la Ministra de Transporte que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones que permitan migrar al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- la información relacionada con la licencia de conducción del demandante; al Instituto de Tránsito Municipal de Pereira, dentro del mismo término, contado desde cuando se cumpla la orden anterior, reportar esa información a la Concesionaria RUNT S.A. y a ésta, ingresarla a su base de datos dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su recibo.

Por lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1º. CONCEDER la tutela solicitada por el señor Luis Alberto Torres Rodríguez frente al Ministerio de Transporte, el Instituto de Tránsito Municipal de Pereira y la Concesión RUNT S.A., para proteger su derecho al hábeas data.

2º. Se ordena a la Ministra de Transporte que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones que permitan migrar al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT-, la información relacionada con la licencia de conducción del demandante; el Instituto de Tránsito Municipal de Pereira, dentro del mismo término, contado desde cuando se cumpla la orden anterior, reportar esa información a la Concesionaria RUNT S.A. y a ésta, ingresarla a su base de datos dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su recibo.

3º. De no ser impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

4º. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO